

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entienda hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA.
Calle de Victoria, 1 y Páco, 1.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 81 de 22 Marzo.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.047.

Con esta fecha me ausento de esta provincia en uso de licencia, y por disposición del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, queda encargado del Gobierno civil de la misma el Secretario del Gobierno D. Francisco Portela de la Cueva.
Lo que se hace público por este

periódico oficial para conocimiento general.

Murcia 23 de Marzo de 1893.—El Gobernador, Luis de Calatrava.

Rectificación.

Habiéndose padecido un error de copia en el anuncio publicado en el número de ayer, referente al proyecto de un tranvía de circunvalación en la ciudad de Cartagena; entendiéndose que donde dice *Plaza del Pasaje*, debe decir *Plaza del Parque*.

Secretaría.

En uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la ley provincial vigente, y para cumplir lo dispuesto en el art. 55 de la misma, he acordado convocar á la Excmo. Diputación provincial para la segunda reunión semestral del presente año económico, cuya reunión tendrá lugar el día 1.º de Abril próximo á las tres de la tarde, en el Salón de Sesiones de dicha Corporación.

Murcia 23 de Marzo de 1893.—El Gobernador interino, Francisco Portela.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación de la relación que aparece en el núm. 226.

Número de los abonados.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE		TOTAL	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		del capital rectificado. Pesos.	de los intereses. Pesos.		
257	Antonio Franco Martínez.	260'67	62'56	323'23	119'13
258	Antonio Figueras Castell.	67'48	»	67'48	23'61
259	Antonio Fons Bouza.	82'20	»	82'20	28'77
260	Andrés Fuentes Sánchez.	8'84	2'12	10'96	3'83
262	Vicente Figueras Buirá.	54'12	»	54'12	18'94
263	Valentín Fernández Fernández.	17'20	4'12	21'32	7'46
264	Baltasar Ferreiro López.	23'76	»	23'76	8'31
266	Francisco Fernández Solá.	58'83	9'41	68'24	23'88
267	Francisco Fajardo Yuste.	25'18	»	25'18	8'81
268	Francisco Ferrer Ariza.	5'78	1'38	7'16	2'50
269	Francisco Fuster Tortosa.	37'60	»	37'60	13'16
270	Julián Fernández Camacho.	22'01	»	22'01	7'70
271	Juan Fernández Cauque.	17'53	»	17'53	6'13
272	Juan Fernández Morillo.	72'76	»	72'76	25'46
276	Juan Falfar Benitez.	56'75	15'32	72'01	25'22
278	José Fernández Balbona.	169'79	37'35	207'14	72'49
279	José Fuster Ferrer.	139'47	33'47	172'94	60'52
280	José Ferrer Badia.	52'93	11'64	64'57	22'59
282	Juan Fernández Fuentes.	94'86	22'76	117'62	41'16
284	Manuel Fernández Incógnito.	110'31	26'47	136'78	47'87
285	Manuel Fernández Alvarez.	60'25	15'23	75'48	26'56
286	Miguel Fernández Romero.	125'04	33'76	158'80	55'58
288	Pedro Ferri Blauquet.	62'80	13'81	76'61	26'81
289	Poncio Fons Bochs.	95'07	»	95'07	33'27
291	Rafael Fuertes Barbanot.	65'87	15'15	81'02	28'35
292	Ramón Fabregat Rualla.	46'69	11'20	57'89	20'26
293	Ruperto Fontecha Santamaría.	154'01	»	154'01	53'90
294	Antonio Gallego Benige.	100'17	»	100'17	35'05
295	Antonio Jiménez Jiménez.	55'56	»	55'56	19'44
299	Agustín Gofré Yulio.	0'63	»	63	0'22
303	Antonio González Baldoma.	30'80	6'77	37'57	13'14
304	Antonio Guzman Ramirez.	24'98	»	24'98	8'74
305	Antonio Guerra Romero.	77'44	»	77'44	27'10

Número de los abo- narés.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	IMPORTE
		del capital rectificado.	de los intereses.		à percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
306	Antonio González Sánchez.	44'08	»	44'08	15'42
307	Antonio García Martínez.	65'22	»	65'22	22'82
309	Antonio Jiménez López.	119'54	26'29	145'83	51'04
311	Bautista Greus Espert.	62'68	»	62'68	21'93
312	Blas Gómez Bueno.	112'29	26'94	139'23	48'73
313	Benito Gómez Nogueira.	42'77	»	44'77	14'96
317	Cándido García Sánchez.	4'44	»	4'44	1'55
318	Desiderio Gallardo Borrego.	13'77	3'30	17'07	5'97
319	Domingo Gómez Infante.	161'33	»	161'33	56'46
320	Diego García Campaña.	98	23'52	121'52	42'53
321	Domingo Guisado López.	40'65	»	40'65	14'22
323	Francisco Gómez López.	25'20	»	25'20	8'82
325	Francisco García Berague.	12'33	»	12'33	4'31
326	Francisco Jiménez Bonet.	29'16	»	29'16	10'20
327	Francisco Gon Corredor.	0'22	»	0'28	0'07
328	Francisco Godoy Mateos.	68'83	18'58	87'41	30'59
331	Faustino Gascón Menquilla.	72'86	»	72'86	25'50
332	Francisco García Serrano.	39'67	»	39'67	13'88
333	Felipe González de la Res.	65'05	14'31	79'36	27'77
334	Francisco González Alvarez.	331'06	79'45	410'51	143'67
340	Ildefonso Galindo López.	8'20	1'96	10'16	3'55
341	Isidro González López.	23'83	5'24	29'07	10'17
342	José Guillermo Gutiérrez.	50'38	12'09	62'47	21'86
343	Juan Gómez del Pulgar.	16'44	»	16'44	5'75
344	Juan Jiménez Pedro.	23'31	»	23'31	8'15
345	Juan Gilvert Tarragut.	192'18	»	192'18	67'26
346	José Golnes Molina.	115'35	»	115'35	40'37
354	Juan Galofre Abada.	5'45	»	5'45	1'90
357	José García Grao.	6'57	1'44	8'01	2'80
358	Juan Jiménez Donaire.	6'64	»	8'64	2'32

(Se continuará.)

Tercera sección.

Número 1.026.

La Comisión provincial, en unión del Comisario de guerra encargado de la liquidación de los pueblos de esta provincia,

Certifican: Que de la aligación de los pueblos cabeza de partido resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los suministros verificados en el mes de Febrero último, los que á continuación se expresan:

Ración de pan de setenta decágramos, veintiocho céntimos; idem de cebada de seis litros novecientos treinta y siete mililitros, ochenta y nueve céntimos; idem de paja de seis kilogramos, veintitrés céntimos; litro de aceite, una peseta siete céntimos; kilogramo de carbón, catorce céntimos, é idem de leña, seis céntimos.

Y para que conste y obre los efectos prevenidos en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—El Vicepresidente accidental, Bernabé Carles.—El Comisario de guerra, Alfonso Martínez.

Número 1.017.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 3 de Enero de 1893.

Presidencia del Sr. Marín.

Con asistencia de los Sres. Montegrifo, Chico y Carles.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se acordó celebrar sesión para el despacho ordinario y las incidencias de quintas los días 14, 21 y 28 del actual.

Dada cuenta del expediente instruido por los Ayuntamientos de Cieza y Abarán, para la reparación

del camino que une á dichos pueblos, se acordó devolver el proyecto al Alcalde que lo recibiera según dispone la ley, puesto que en las citadas Corporaciones residen facultades para aprobar el indicado proyecto.

En atención á que el contratista de las obras de reparación del firme de la carretera de Moratalla á la fuente del Pino, á los contratos, acordó la Comisión declarar éste rescindido con pérdida de la fianza y no excediendo el presupuesto de dichas obras de 2.000 pesetas y ser urgente su ejecución, que se anuncie por el *Boletín oficial*, para que puedan presentar proposiciones y aceptar la que resulte más ventajosa.

La Comisión acordó, accediendo á lo solicitado, se entregue al contratista de las obras del 2.º trozo de la carretera de San Javier á La Unión, la cantidad que tiene constituida como fianza, quedando en su lugar igual cantidad de la que le adeuda por obras ejecutadas, cuidando la Contaduría de retener la suma de 6.950 pesetas, á que asciende la deuda indicada.

Igualmente acordó la Comisión aprobar la certificación de las obras ejecutadas en la carretera del puerto de la Cadena á Balsicas y que asciende á 3.584'55 pesetas y como el débito que se le hace á dicho contratista asciende á 12.526'54 pesetas, se le devolverá la cantidad que tiene depositada como fianza y que la Contaduría le retenga de lo que se adeuda por este concepto la 9.500 pesetas que importa dicha fianza.

Se acordó aprobar las cuentas de Cartagena y Lorca ocurrida en sus Cárcel de Audiencia en el mes de Noviembre último y que sus importes se abonen en la forma establecida.

También se acordó se reclame del Administrador de la Cárcel de esta ciudad, un presupuesto de lo que importen los muebles y ropas necesarios á la enfermería de dicho Establecimiento.

Se acordó asimismo autorizar al Administrador de la Cárcel de Audiencia de Lorca, para que dé un

extraordinario en la comida del día de Reyes, á los corrigendos que dependen de esta Corporación; pudiendo invertir al efecto hasta 40 pesetas que cargará al capítulo de imprevistos del presupuesto de dicha Cárcel.

Quedó enterada la Comisión de la relación que remite el profesor de instrucción primaria de la Cárcel de esta ciudad de los procesados que han sido matriculados en la escuela de dicho Establecimiento.

Se aprobó el proyecto de distribución de fondos para los pagos que podrán hacerse en el mes de Febrero próximo.

También se aprobó la cuenta de las indemnizaciones que por salida ha devengado el Arquitecto provincial en la visita hecha á la Cárcel de Lorca y acordó que su importe se abone con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de este año.

Igualmente acordó la Comisión se abonen al Médico D. José María Montesinos, el importe de los reconocimientos practicados por el mismo, en las operaciones del reemplazo del año 1888.

La Comisión acordó dispensar á D. José Miguel Pastor, del certificado correspondiente al segundo trimestre de este año, como pensionado para el estudio de la pintura, por hallarse enfermo y no poder regresar á Paris.

También acordó se abone á don Jesús Torres 62'50 pesetas, como gratificación de los gastos de conservación de los timbres eléctricos de esta Corporación, durante el primer semestre del año actual.

Que se abonen también 250 pesetas á cada uno de los Sres. Médicos encargados de la observación de los mozos declarados útiles condicionales en las operaciones del último reemplazo.

Que se aumente hasta 125 pesetas la cantidad que existe en el presupuesto con destino al lavado de ropas en el Hospital provincial.

Que las capas qua procedentes de una pia memoria, deben repararse en el referido Hospital el día de Noche Buena, se distribuyan entre Pedro Marín García, Miguel

Payán López, Manuel Hernández Pérez, Vicente Ríos Hita, Emilio Abellán Policano, Joaquín Sánchez Pérez, Manuel Martínez Pérez, Pedro Lechuga Velasco, Andrés Gil Matas, Pío Viñolas Albarracín y Tomás Garó Cánovas.

La Comisión acordó quedar enterada del oficio en que D. Eustasio Ugaste, á nombre de D. Francisco de Zabáburu hace un donativo de varios efectos á la Casa de Misericordia, y que se den las gracias al expresado señor por su interés en beneficio de los Asilos Benéficos.

Acordó también confirmar las órdenes de ingreso interino en la Casa de Misericordia, expedidas á favor de las niñas Sabina y Rosario Ruiz González, y de los ancianos Juan Martínez Martínez y Isabel García Salmerón y Antonio Rodríguez Rodríguez.

Quedó enterada la Comisión del asilado en la Casa de Misericordia Huberto de San Nicolás, se ha fugado de la misma y que se han tomado las medidas conducentes para su captura.

Vista la cuenta de los donativos hechos á la banda de música de la Casa Misericordia, durante su expedición á Garrucha y de los gastos ocasionados con motivo de la detención en Lorca á su regreso á esta ciudad, acordó la Comisión prestarle su aprobación y que el sobrante se distribuya en la forma propuesta por el negaciado, entendiéndose que la que le corresponde al Ayudante y Celador, sea por una sola vez y sin derecho á reclamar en lo sucesivo participación en tales donativos, previniendo al Director que en lo sucesivo reparta inmediatamente entre los músicos las cantidades que remita para dicho objeto.

Se confirmaron las órdenes interinas de ingreso en el Hospital provincial, expedidas á favor de los pobres Francisco Gallar, Lorca y Francisco Hernández Sandoval.

También se acordó que los niños Felipe y Teresa de San Nicolás, dados á luz en el departamento de Maternidad de la Casa de Expósitos sean entregados á sus respectivas madres.

Cuarta sección.

Número 1.019.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS
de la
PROVINCIA DE MURCIA
—
CARTAGENA

Anuncio.

El día 10 de Abril de 1893, á las tres de su tarde, tendrá lugar en la Aduana de San Pedro del Pinatar la tercera subasta, después de rebajado el 50 por 100 al precio de la primera tasación, de las mercancías cuyo pormenor es el siguiente:

Pts. Cts.

Cinco lotes de cien duelas y valorado cada uno de ellos en 9 pesetas. . . . 45 »

Importan cuarenta y cinco pesetas; no admitiéndose proposición que no cubra la tasación y siendo de cuenta del rematante los gastos que se origine.

Cartagena 18 de Marzo de 1893.—
El Administrador, Miguel Cardona.

Quinta sección.

Número 1.032.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

La Dirección general de Contribuciones con fecha 28 de Febrero último, dice al Sr. Delegado de Hacienda y éste á su vez á esta Administración lo siguiente:

«Con fecha 4 del corriente dijo esta Dirección general al Delegado de Hacienda en la provincia de Cádiz, lo que sigue.—El Excmo. señor Ministro de Hacienda dijo á esta Dirección general en 18 de Enero último lo que sigue.—Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la alzada interpuesta por D. Ramón Charle Donoyenr, representante del arriendo de cédulas personales en la provincia de Cádiz contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda de la misma, que le declaró obligado á sostener un Recaudador permanente en cada distrito municipal, durante los tres meses de cobranza voluntaria del impuesto:

Resultando que, dicho fallo fué dictado á consecuencia de reclamación de dos Ayuntamientos de la referida provincia y fundándose al efecto la Delegación en lo prevenido en el art. 37 de la Instrucción del ramo de 27 de Mayo de 1884:

Resultando que, el recurrente protesta contra tal acuerdo, aduciendo en su defensa, que del referido artículo de la Instrucción solo puede inferirse el derecho de los contribuyentes á proveerse de cédula personal sin recargo durante el período de tres meses contados desde la fecha en que se abra la cobranza:

Resultando que, á este fin y aplicando al caso lo prevenido respecto de las contribuciones territorial é industrial en el art. 33 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, manifiesta el interesado haber organizado la recaudación de las cédulas en toda la provincia en la forma que indica un cuadro que acompaña á su solicitud, del que aparece haber establecido cuatro Recaudadores permanentes para las diversas zonas y haber dispuesto que éstos á sus auxiliares recorran durante cada uno de los tres meses de recaudación voluntaria, todos los pueblos

de las respectivas zonas, permaneciendo en cada uno de ellos como mínimum, los días determinados en el referido art. 33 de la Instrucción de Recaudadores:

Visto este último artículo así como el 37 antes citado de la Instrucción de cédulas personales de 27 de Mayo de 1884 y el 10 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre reforma de dicho impuesto:

Considerando que el segundo de los referidos artículos ó sea el 37 de la Instrucción de cédulas, se halla redactado en el supuesto de ser los Ayuntamientos los encargados de la recaudación, como lo son fuera de las capitales, en todas las provincias no arrendadas:

Considerando que, por lo mismo, ni exige ni tenía para que exigir dicho artículo la permanencia de los Recaudadores en cada pueblo ó distrito municipal durante los tres meses de cobranza voluntaria, toda vez que hallándose ésta á cargo de los Ayuntamientos, hubiera constituido tal precepto una verdadera redundancia:

Considerando por tanto, que el hecho de que los Ayuntamientos tengan permanentemente la recaudación abierta de cédulas en todos los pueblos durante el expresado período, obedece más que á lo prevenido en dicho art. 37 de la Instrucción, á la circunstancia de ser permanentes las mismas Corporaciones municipales:

Considerando que por lo demás el espíritu de dicho artículo, tiende solo á garantizar el derecho de los contribuyentes á proveerse de cédula personal, sin incurrir en recargo durante el plazo de tres meses en cada año:

Considerando que para el ejercicio de este derecho, no es indispensable que haya un recaudador permanente en cada localidad, como no lo hay para cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial, á pesar de ser éstas de mayor importancia que la de cédulas:

Considerando por otra parte que á tenor del art. 10 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, son aplicables á la cobranza del impuesto de cédulas, todas las disposiciones dictadas para la de las contribuciones directas.

Considerando en su consecuencia que no hallándose los arrendatarios de cédulas obligados á valerse de los Ayuntamientos, para llevar á efecto la recaudación del impuesto, ni pudiendo tampoco aunque quisieran imponer tal obligación á las Corporaciones municipales, solo corresponde exigirles el estricto cumplimiento de los deberes impuestos á los recaudadores de las demás contribuciones:

Considerando en su vista, que á este efecto basta que tengan un Recaudador permanente en cada zona y que éste ó alguno de sus auxiliares recorra durante cada uno de los tres meses de cobranza voluntaria todos los pueblos ó distritos municipales de la zona respectiva, permaneciendo como mínimum en cada uno de ellos los días determinados en la escala del art. 33 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar, con carácter general:

1.º Que se considere aplicable á la recaudación voluntaria de las cédulas personales en las provincias en que se halle arrendado ó en lo sucesivo se arriende este impuesto, lo prevenido en el art. 33 de la

vigente Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

2.º Que en su consecuencia se entiendan obligados los respectivos arrendatarios á sostener un Recaudador permanente en cada zona recaudatoria, con la obligación de que sus agentes ó sus auxiliares recorran durante cada uno de los tres meses de cobranza voluntaria, todos los pueblos ó distritos municipales respectivos, permaneciendo como mínimum en cada uno de ellos, los días fijados en la escala de dicho artículo, previos los avisos que el mismo determina; y

3.º Que se estime revocado en tal sentido el fallo apelado de la Delegación de Hacienda de Cádiz, sin perjuicio de que al resolver la misma sobre aplicación de los recargos tenga en cuenta las facilidades que se hayan dado á los contribuyentes para el pago del impuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan.—Lo que traslado á V. S. para iguales fines.—Lo que traslado á V. S. para su debido cumplimiento.»

Y siendo de carácter general la preinserta disposición, se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los contribuyentes por el impuesto de cédulas personales en esta provincia.

Murcia 21 de Marzo de 1893.—El Administrador de Contribuciones, Trinidad Naranjo.

Número 1.025.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Revista anual de Clases pasivas.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 25 de Julio de 1855 y disposición 4.ª de la sección 5.ª de los Presupuestos del Estado del expresado año y Real orden de 29 de Diciembre de 1882, se celebrará en el próximo mes de Abril la revista anual de los individuos de Clases pasivas que cobran por esta Depositaria Pagaduría en la forma siguiente:

Día 1.º.—Pensiones remuneratorias.

Día 3.º.—Regulares exclaustrados.

Días 4 al 6.—Cesantes de todos los Ministerios.

Días 7 al 10.—Jubilados de todos los Ministerios.

Días 11 al 14.—Montepío civil.

Días 15 al 20.—Montepío militar.

Días 21 al 26.—Retirados y cruces pensionadas.

Días 27 al 30.—Los que no se hubieren presentado en sus respectivos días.

La revista es personal y por consiguiente no podrá ningún interesado excusar su presentación bajo ningún pretexto ni motivo. El acto se verificará en el despacho del señor Interventor de diez de la mañana á una de la tarde, debiendo ir provistos de los documentos siguientes:

1.º El que acredite la declaración ó concesión del derecho pasivo.

2.º La cédula personal.

3.º Un certificado del Juzgado municipal que justifique hallarse empadronado en el punto de la vivienda declarada.

4.º Declaración en papel de la clase undécima de cada perceptor firmada por el mismo, expresando en ella si su derecho á la pensión que disfruta es transmisible á otra persona y si puede ser por más de una transmisión. Se exceptúan de esta declaración los Regulares exclaustrados y Cruzados, cuyas pensiones no son transmisibles.

Si algún individuo no pudiera presentarse por imposibilidad física absoluta á pasar la revista, lo participará por escrito á esta Intervención, expresando con claridad las señas de su domicilio, acompañando certificación expedida en papel de la clase undécima, de Médico que esté matriculado en la contribución industrial, en que manifestará la enfermedad que padece. En vista de este documento la Intervención dispondrá que un empleado de la misma pase al domicilio del enfermo á examinar los documentos que acrediten su derecho á la pensión ó haber pasivo que disfruta, recogiendo á la vez la fe de existencia.

Los que no puedan asistir al acto de revista por hallarse en Conventos, Colegios ó Establecimientos benéficos ó de reclusión, presentarán por medio de sus apoderados, curadores ó encargados las fees de existencia, expedidas por los Jueces municipales, visadas y selladas por los Directores ó Jefes de los mismos establecimientos para garantizar las firmas de los interesados, acompañándose todos los documentos en que funden sus derechos al cobro de su haber.

Quando sean varios los partícipes de una pensión deberán presentarse todos, no bastando que lo verifique uno en nombre de los demás para llenar las formalidades de la revista.

Los que se hallen investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Magistrados, Jefes de Administración ó Coronales á quien se les dispensa de la presentación personal á las revistas periódicas, según la Real orden de 2 de Junio de 1859, 4 de Diciembre de 1863 y orden de la Dirección general del Tesoro de 20 del mismo mes y año 1870, pueden acreditar su existencia por medio de un oficio, dirigido al Interventor que suscribe, escrito de su puño y letra, expresando la clase á que pertenezca, haber que disfrute, fecha del Real despacho ó documento que acredite su derecho al cobro del haber y de la en que se tomó razón del mismo, la clase y número de la cédula personal y el punto y fecha en que fué expedida.

Los demás interesados deberán hallarse provistos de sus cédulas personales, de los documentos originales que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfruten y de las certificaciones de los Jueces municipales que justifiquen la existencia y estado; en cuanto á las viudas y huérfanas el punto en donde se hallen empadronadas, en cuyas certificaciones estamparán la declaración de no percibir otro haber ó asignación de fondos del Estado, provinciales, municipales ni de la Real Casa, añadiendo los excluidos, si poseen bienes propios, su valor y punto donde radican, manifestando al propio tiempo si están ó no colocados, y en este caso con que sueldo y en qué punto. Esta declaración la firmará el interesado, y si no sabe escribir, lo verificará un testigo á su ruego y presencia ó el apoderado que cobre por él.

Los que no puedan concurrir á esta Intervención, ya sea por ausencia accidental, ya por residir habitualmente en los pueblos, pasarán la revista si están en capital de provincia, ante el Interventor de la misma; si en pueblos, sean de esta ó de otra provincia, ante los Alcaldes respectivos, y si en el extranjero ante el Cónsul español del punto en que se hallen ó del más cercano si en él no le hubiere, expresando todos en las fees de existencias ó certificación su vecindad ó residencia fija.

Los Sres. Alcaldes se asegurarán bajo su responsabilidad de la ver-

dadera existencia y estado de las personas que se presenten á la revista, con el fin de evitar perjuicios al Tesoro, y se les advierte asimismo no omitan ninguno de los requisitos que precisamente ha de contener la certificación de que se hace mérito en la prevención que sigue.

Durante los seis días siguientes, al en que termine la revista, remitirán los Alcaldes á esta Intervención con nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos documentos justificativos de la revista, en los que se expresará al dorso por medio de certificación la fecha del título, diploma ó documento que acredite el haber ó pensión que disfrute el interesado, su importe, concepto por el que se le haya concedido y autoridad ó oficina por quien está otorgado sin omitir la clase, número, fecha y punto en que está expedida la cédula personal que con los demás documentos se han de presentar. En ningún caso entregarán á los interesados las fees, con las certificaciones al dorso, para remitirlas á esta Intervención si no que lo harán por sí precisamente en la forma indicada.

Con arreglo á lo dispuesto en la referida Real orden de 22 de Agosto de 1855 se suspenderá el pago de su haber á todo individuo que en la capital ó fuera de ella no se haya presentado á pasar la revista y acreditar su derecho en la forma que á cada uno corresponda, debiendo advertir que para volver á ser alta en la nómina tendrán que ser rehabilitados previamente por la Junta de clases pasivas, instruyendo el oportuno expediente por conducto de la Intervención de mi cargo.

Murcia 21 de Marzo de 1893.—El Interventor de Hacienda, Francisco Parra.

Octava sección.

Número 1.038.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA UNIÓN

Don Carlos de la Quintana y Escribano, Juez de primera instancia de la villa de La Unión y su partido.

Hago saber: Que para pago de pesetas que Don Emetério Ballester Manzanares, reclama á Don Matías Ballester Garcia, morador en Pozo Estrecho, se saca á pública subasta que tendrá lugar en los extrados de este Juzgado á las once de la mañana del día quince de Abril próximo, la finca siguiente:

Una casa de plantá baja, sita en la Diputación de Pozo Estrecho, término de Cartagena, situada en la calle llamada Adelante; que linda al Norte casa de Alfonso Ballester; Este Josefa Mena; Sur la calle, y Oeste Diego Saura Merofio; tasada en. 3.500

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en ella ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que arroja el justiprecio.

Dado en La Unión á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Carlos de la Quintana.—Benito Polo.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: **LOS DOLORES DE NUESTRA SEÑORA.**

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de Capuchinas y Santa Catalina.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

	Pts.	Cts.
LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	50
ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva.	44	"
ULEA, por la de varios arbitrios.	30	"
ULEA, por la subasta de construcción de una barca.	14	"
ULEA, subasta del derecho de pasaje por la barca.	12	"

Anuncios.

Á LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

A LOS AYUNTAMIENTOS

JUZGADOS MUNICIPALES

EL SECRETARIADO ESPAÑOL

ANTONIO ALEU

Obras que se hallan á la venta en la Administración de este periódico.

Novísima ley del timbre del Estado.	2	pts.	ejemplar.
Ley de Caza y Pesca, á.	2	"	"
Idem de informaciones, á.	2	"	"
Idem de Aguas, á.	2	"	"
Idem de Aranceles, á.	2	"	"
Idem de Consumos, á.	1	"	"
Idem de Pesas y Medidas, á.	1	"	"
Idem de multas, á.	1	"	"
Idem de Prestación, á.	1	"	"
Idem de sufragio, á.	1	"	"
Idem de los sargentos, á.	1	"	"

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.